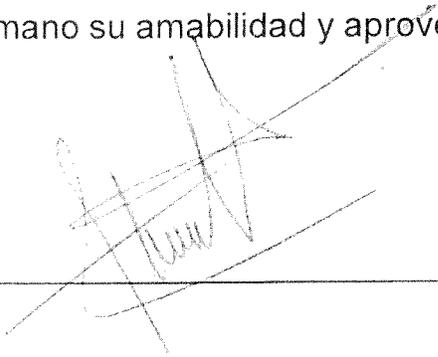


Señor Diputado Ricardo Ruiz Suárez
Presidente de la Junta de Coordinación Política
P R E S E N T E.-

Mediante este oficio, me sirvo presentar la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Lo anterior, a efectos de que se realice la inscripción de la iniciativa y se le dé el trámite correspondiente.

Le agradezco de antemano su amabilidad y aprovecho para enviarle un cordial saludo.



Diputado Nazario Norberto Sánchez





Congreso de la Ciudad de México

El que suscribe diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I, y II Párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1, y Apartado D inciso a), 30 numeral 1, inciso b), 36 apartado D, numeral 2 y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver

a) Marco General.

La adopción de la Constitución de la Ciudad de México implicó la consagración de un modelo político vanguardista a través del establecimiento de un complejo entramado competencial de órganos acorde a la división de poderes y la consagración de un catálogo de los derechos fundamentales de los capitalinos.

Derivado de los cambios políticos consecuentes con los resultados electorales de dos mil dieciocho y la consecuente orientación racionalizadora del gasto público, se han emitido normativas pertinentes a la austeridad tanto a nivel federal como a nivel de la



Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México. En el caso del nivel federal, ello implicó, *inter alia*, la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos así como la adopción de sendas políticas públicas tomadas por los diferentes poderes de la Unión¹. En el caso de la Ciudad de México, entre otros instrumentos normativos, ello se ha visto reflejado con la adopción de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

La Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México es una normativa discutida y aprobada por la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México que tiene por objeto garantizar la economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos de conformidad con los propios textos constitucionales.

De tal suerte, de conformidad con la exposición de motivos de la propia norma, puede apreciarse que ésta no tuvo por objeto afectar, suprimir o restringir los derechos tutelados en la Constitución y la normatividad secundaria sino, por el contrario, eficientar el gasto destinándolo directamente al interés general.

En ese sentido, dicha normativa puede ser conceptualizada como un andamiaje jurídico que de soporte institucional a un proceso de cambios trascendentales a través de una garantía de racionalidad y austeridad.

b) Problemáticas relativas a la taxatividad de la definición de remuneración o retribución.

En técnica legislativa, resulta claro que los términos empleados en el lenguaje normativo deben tener por función contrarrestar la ambigüedad subyacente a todo

¹ A modo ejemplificativo, puede señalarse el acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho tomado por el Pleno de la Suprema Corte respecto a la reducción salarial. La información puede consultarse en <https://bit.ly/2FkE11F>.



Congreso de la Ciudad de México

lenguaje natural². Ello, especialmente si se encuentran en lo que el ordenamiento temático de las normas ha denominado como “Disposiciones Preliminares” o “Definiciones³”.

En ese sentido, resulta claro que las categorías elevadas a definiciones en las normas deben críticamente buscar los rasgos esenciales que permitirán el uso de las clases establecidas por la propia definición a lo largo del articulado⁴. Así, las definiciones permitirán evitar la enumeración subsecuente de categorías o términos técnicos unificando su uso en el articulado de la norma⁵.

Ahora bien, la propia Suprema Corte en múltiples ocasiones ha establecido que el legislador no se encuentra constitucionalmente obligado a definir la totalidad de términos normativos que se encuentran en una ley, pues ello volvería nugatoria la facultad legislativa⁶. Sin embargo, cuando es el propio legislador el que ha determinado el uso de definiciones en uso de su libertad de configuración legislativa, éste se encuentra obligado a emplear definiciones que garanticen la operatividad de la ley y que no vayan en detrimento precisamente de la claridad normativa que es el objetivo principal de las secciones definitorias en las distintas normas.

² Sánchez Gómez, Elia, “Técnica legislativa: algunas directrices lingüísticas para la redacción de textos”, en Mora-Donatto, Cecilia et al (coords.), *Teoría de la Legislación y Técnica Legislativa*, IJ-UNAM, México, 2012, p. 92.

³ Cfr. Pérez, Héctor, *Manual de Técnica Legislativa*, Buenos Aires, Konrad-Adenauer, 2007, págs. 39 y 40.

⁴ Rivera, M. y Fabián, Constantino, *Cuando la forma es fondo: elementos de técnica legislativa y legilingüística*, México, IJ-UNAM, 2015, págs. 119 y 120.

⁵ García Escudero, Piedad, “Nociones de Técnica Legislativa para uso Parlamentario”, *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, Madrid, núm. 13, 2005, págs. 121 y ss.

⁶ *Inter alia*, Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 83/2004, de rubro “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 170. En el mismo sentido la tesis plenaria P. CIV/2000, de rubro “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2000, p. 145.



Congreso de la Ciudad de México

En el caso de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, resulta de meridiana claridad que el legislador ha determinado, siguiendo los principios elementales de la técnica legislativa, establecer un catálogo conceptual definitorio⁷ ante la complejidad de la ley.

De tal suerte, el catálogo de definiciones establecido en el artículo segundo de la ley cuya reforma se propone, establece un listado de 68 definiciones establecidas en sendas fracciones. Dichas definiciones surten propósitos distintos. Por una parte, hay definiciones que únicamente actúan como sustitutivos de un concepto jurídico y, por tanto, abrevian su uso en la ley. Éste es el caso, entre otras, de las fracciones LVIII (Programa General), XXXIX (Ley General) o la fracción XIII (Congreso Local), que únicamente establecen términos sustitutivos por economía lingüística. Por otro lado, existen disposiciones diferentes que definen conceptos técnicos como la fracción XXII (Cuenta Pública), LII (Presupuesto basado en Resultados) o LXIX (Remuneración o retribución).

En la primera categoría de casos, las definiciones no resultan problemáticas, pues actúan como formas de economía legislativa de omitir el uso de términos largos que extenderían innecesariamente el texto del articulado. En el segundo caso, tales definiciones de conceptos técnicos crean específicamente el universo normativo regido por la norma. En esta segunda hipótesis, resulta de explorado derecho que las definiciones no sólo son de importancia fundamental para las normas que han optado por establecerlas sino que precisan de un complejo uso de la técnica legislativa para su adecuado desarrollo⁸.

⁷ López Ruiz, Miguel, *Redacción Legislativa*, México, Senado de la República, 2002, p. 69.

⁸ Véase el detallado estudio de Barahona Nova, Alberto, "Aproximaciones a la definición jurídica", *Káñina: Revista de artes y letras*, Universidad de Costa Rica, número especial XXXIII, 2009, págs. 47 y ss.

Congreso de la Ciudad de México

En ese sentido, debe cuidarse que tales definiciones efectivamente permitan el cumplimiento del objetivo de la norma no resulten sub o sobreinclusivas, es decir, que el universo normativo regulado corresponda íntegramente a la totalidad de objetos a regular.

En el caso del artículo segundo de la ley, en su fracción LXIX, se define a la remuneración o retribución como: "Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, honorarios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño cuantificada como parte de la misma o determinada por la ley, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales".

Como puede apreciarse, la norma emplea un sistema taxativo o de "*numerus clausus*" que lista la totalidad de componentes de la remuneración excluyendo, en consecuencia, el uso del llamado "*numerus apertus*", es decir, de la posibilidad de que puedan considerarse regulados objetos distintos a los contenidos en la lista. Sin embargo, con frecuencia en el sistema jurídico mexicano, tales *numerus clausus* han generado problemáticas cuando se atribuyen obligaciones jurídicas pues es posible que el universo normativo no haya sido considerado en su totalidad.

En vista de lo anterior, sería posible que sujetos regulados por la ley, empleando figuras jurídicas distintas a las específicamente numeradas, escaparan de la regulación de la norma sin que tales prestaciones pudieran considerarse dentro del salario. Ello, a pesar de que el largo listado contenido en el artículo es muestra férrea de que fue intención del legislador el establecer un concepto de remuneración o retribución lo más amplio posible a efecto de no permitir dichas evasiones. La anterior interpretación se robustece si se considera que la propia fracción LXIX específicamente contempla



Congreso de la Ciudad de México

aquellas situaciones que deben ser excepcionadas de aplicación. Tal exclusión, resulta más propia de un catálogo abierto que de un catálogo taxativo (pues todo lo que no se encuentre previsto en el *numerus clausus* debería ser considerado fuera de él).

b.1) Propuesta de Solución.

Para solventar tal problemática, se propone reformar la fracción LXIX del artículo segundo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos a efectos de establecer que formará parte de ese concepto, cualquier otro tipo de prestación de la que potencialmente gocen los servidores públicos⁹.

Esta apertura conceptual se juzga adecuada porque permitirá robustecer la solidez de la definición, permitiendo su adaptación a aquellos casos no contemplados ejemplificativamente por el listado taxativo pero, al mismo tiempo, no resultará arbitraria porque se encontrará limitada por las exclusiones específicas que la propia fracción LXIX contempla, a saber, los apoyos y gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

⁹ Una terminología de apertura ("y cualquier otra"), se emplea en el artículo 4 de la "Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero", publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el viernes 14 de diciembre. Por una solución similar véase la iniciativa presentada el 18 de octubre de 2018 por el Diputado Alejandro Prieto Gallardo, en el Congreso del Estado de Guanajuato de la "Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, Reglamentaria de los Artículos 63, 133, 134 y 136 de la Constitución Política para Guanajuato". Específicamente, el artículo 4 emplea también la técnica del *numerus apertus* al definir remuneración como "*toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra*". Como puede constatarse, la definición es genérica ["cualquier otra"], mientras que el listado es meramente ejemplificativo y no limitativo. Cabe señalar que el párrafo subsecuente, acota las excepciones a la remuneración mencionada con anterioridad. Las cursivas han sido añadidas para enfatizar. Una definición similar se encuentra presente en la iniciativa de la "Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima", presentada por el Diputado Carlos César Farías Ramos (artículo 4, párrafo I).



LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

**“Tabla 1.
Comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación a la
Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones,
Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México”**

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|--|
| <p>Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>LXIX. Remuneración o retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, honorarios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño cuantificada como parte de la misma o determinada por la ley, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> | <p>Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>LXIX. Remuneración o retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, honorarios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño cuantificada como parte de la misma o determinada por la ley o cualquier otro tipo de prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> |

- c) **El Poder Judicial de la Ciudad de México en el marco de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos.**

El poder judicial se presenta como uno de los tres poderes pertenecientes a la *trias política* o división de poderes en el constitucionalismo mexicano.



Congreso de la Ciudad de México

De tal suerte, el poder judicial se erige como un cuerpo independiente de funcionarios judiciales¹⁰ organizado a través de tribunales y juzgados correspondientes a diversas instancias. En ese sentido, la independencia judicial “se encuentra vinculada a la aparición y al desarrollo del Estado de Derecho” mismo¹¹.

El Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra delineado en su Constitución, la que establece un entramado funcional preciso tanto organizacional como de facultades (artículo 35 de la Constitución), un modelo de control constitucional local a través de una Sala Constitucional que se constituye en un Tribunal Constitucional en el sentido material de Favoreau¹² (artículo 36 constitucional) y un Consejo Judicial Ciudadano (Artículo 37).

En la integración del Poder Judicial de la Ciudad de México, se estableció un sistema de formación, permanencia y especialización basado en los resultados de desempeño y los reconocimientos de méritos. De tal suerte, la permanencia institucionalmente se encuentra sujeta a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño.

Tanto los cambios operados a nivel constitucional en 2011 en materia de derechos humanos, como la Constitución de la Ciudad de México, no conceptualizan al Poder Judicial como un poder pasivo, sino como el garante primario de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

¹⁰ Confróntese al clásico análisis de Hamilton, Alexander, “The Judiciary Continued, and the Distribution of the Judicial Authority”, en *The Federalist Papers*, Nueva York, McLean, 1788.

¹¹ Díez-Picazo, Luis María, “Notas de Derecho Comparado sobre Independencia Judicial”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 12, núm. 34, enero-abril de 1992, p. 19.

¹² Louis Favoreau y Patrick Gaïa et al, *Droit Constitutionnel*, París, Dalloz, 2014, pp. 262 y 264. De igual forma Louis Favoreau, *Les Cours Constitutionnelles*, París, Presses Universitaires de France, 1996, pp. 16-22.



Congreso de la Ciudad de México

Ahora bien, la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dada su generalidad, abstracción y vocación de regir la generalidad del sistema normativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, la naturaleza especial del poder judicial, como cuerpo funcional encargado de la impartición de justicia, llevó al legislador a estimar conveniente el establecimiento de un régimen de excepción en la propia norma, por lo que dispuso en un transitorio tercero que, las remuneraciones de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia que se encontraran en funciones no podrían ser disminuidas.

En vista de lo anterior, la normativa mandató, en el supracitado transitorio, que la aplicación de la ley a toda persona diversa que fuera nombrada en el cargo que se trate. Lo anterior tiene como clara inspiración, dos cuestiones. Por un lado, el respeto a una pléyade de derechos adquiridos¹³ funcionalmente de forma previa a la entrada en vigor de la norma en cuestión¹⁴ y la vocación firme del Congreso de la Ciudad de México de no conculcar derechos fundamentales con su actuar legislativo. En segundo término, el intento de dotar de certeza a los siempre complejos periodos transicionales entre disposiciones normativas que rigen cuerpos funcionariales en su integridad.

¹³ Sobre el desarrollo de la doctrina de los derechos adquiridos y su debate conceptual véase Morales Luna, Félix, "La reforma constitucional y los Derechos Adquiridos", *Revista Derecho & Sociedad*, Perú, núm. 23, 2004, págs. 275-280.

¹⁴ Los Tribunales mexicanos han empleado la doctrina en sus análisis jurisprudenciales. Ejemplificativamente, puede señalarse que desde la sentencia SCM-JDC-300/2018, la Sala Regional Ciudad de México ha establecido " Los derechos adquiridos pueden definirse como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en , a diferencia de la expectativa de derecho, que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado". Si bien tal definición fue esgrimida en un proceso jurisdiccional de materia distinta a la regulada en la presente iniciativa, arroja luz conceptual respecto a su definición.



Congreso de la Ciudad de México

Un ulterior factor de motivación implícita de la actuación legislativa podría ser el reconocimiento tácito de las cargas laborales del Poder Judicial de la Ciudad de México. Así, de acuerdo al último informe de labores de dicho Poder Judicial, durante el año pasado ingresaron “ingresaron a los juzgados de primera instancia un total de 317,696 expedientes, de los cuales 244,032 derivaron en juicios iniciados, cifra que representa 77% de los expedientes ingresados; por otro lado, respecto a los expedientes ingresados, si comparamos el presente año judicial con el anterior podemos observar un incremento de 14.5% y respecto a los juicios iniciados representaría un incremento de 31.1%.

El propio informe revela, consecutivamente que “En cuanto al total de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en 2018 es de 208,521 sentencias, el porcentaje más representativo lo tiene la materia Civil con 68% con 141,755 sentencias, seguida de la materia Familiar con 21% contando con 43,560 sentencias y la materia Penal representa el 11% con 23,206 sentencias. Por lo que corresponde a la segunda instancia, por Sala el promedio anual de expedientes ingresados en el periodo de 2018 es de 2,504 en la materia Familiar, a la materia Civil le corresponde un promedio de 2,085, a la materia Penal un promedio de 431 y a la materia de Justicia para Adolescentes un 45, lo anterior da un promedio total de 1,436 expedientes ingresados en salas”.

Resulta, así, de meridiana claridad que las cargas laborales del Poder Judicial, con un notable acelerado ingreso de asuntos, así como su naturaleza eminentemente técnico-jurídica, pudieron haber sido consideradas por el legislador como un argumento ulterior en la creación del articulado transitorio de la norma.

Sin embargo, el artículo tercero transitorio pudiera suscitar dos tipos de problemáticas respecto al régimen transicional del poder judicial. Por un lado, el haber establecido



Congreso de la Ciudad de México

una formulación que dé lugar a inseguridad jurídica respecto a los componentes de la remuneración a los que alude el articulado transitorio y su relación respecto al conjunto de prohibiciones establecidas en el articulado sustantivo de la ley, en concreto, el artículo 111.

Por otro lado la aparente, exclusión de los funcionarios del Poder Judicial distintos a los titulares mencionados expresamente en el multicitado transitorio tercero podría implicar una potencial conculcación de derechos adquiridos por parte de este cuerpo funcional generando, además, una exclusión injustificada en un análisis de igualdad jurídica respecto a la categoría efectivamente incluida, a saber, los titulares de órganos.

c.1) Propuesta de Solución.

Para solventar la problemática anteriormente descrita, la presente iniciativa propone la reforma al artículo tercero transitorio de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Lo anterior a efectos de clarificar que, tanto los titulares de órganos nombrados con antelación a la presente reforma, como los funcionarios jurisdiccionales adscritos a tales órganos (siempre que su nombramiento haya sido previo a la entrada en vigor de la presente reforma) gozarán de un régimen transitorio que permitirá el respeto a los derechos inherentes al trabajo desempeñado en los términos en que se encontraban previo a la entrada en vigor de la presente norma.

La solución propuesta tiene la ventaja de clarificar la situación transicional y, al mismo tiempo, respetar plenamente los derechos adquiridos¹⁵ sin hacer distinciones grupales

¹⁵ Es decir, condiciones que no afectan simples expectativas de derechos, sino realidades jurídicas materializadas ya previamente en el ámbito funcional. Interpretese *a contrario sensu* la tesis de la Suprema Corte 2a. LXXXVIII/2001, de rubro "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA



Congreso de la Ciudad de México

por categoría funcional¹⁶ lo que, aunado a lo anterior, garantiza plenamente la autonomía judicial.

En ese sentido, la intención de la presente iniciativa es realizar una precisión respecto al marco de aplicación de la ley, a modo de otras entidades federativas, como Sinaloa¹⁷ o Baja California¹⁸ para que el nuevo régimen normativo posea un régimen transicional adecuado y no impacte de forma desproporcionada en las relaciones funcionariales del Poder Judicial como sujeto regulado por la norma. Así, se lograría realizar la citada precisión al régimen transicional pero, al mismo tiempo, se mantendría claridad y unidad interpretativa respecto al hecho de que todo funcionario nombrado a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley cuya reforma se propone, tendría la aplicación del nuevo régimen por tener condiciones de nombramiento ya bajo el nuevo parámetro normativo.

Para una mejor apreciación de la propuesta se presenta un cuadro en el que se puede observar el contenido de la reforma:

GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Junio de 2001, p. 306. Respecto a la interpretación de la consolidación de tales derechos aún con la entrada en vigor de una norma que modifica el régimen funcional, véase la jurisprudencia de la Suprema Corte 2a./J. 29/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 199.

¹⁶ Por tanto, respetando plenamente el principio de igualdad al no realizar exclusiones tácitas.

¹⁷ Véase el artículo quinto transitorio de la Ley de Remuneraciones del Estado de Sinaloa, que a efectos de respetar derechos adquiridos, clarificó que la remuneración excedente de los parámetros de la ley se mantendría para servidores públicos distintos a los adscritos al poder ejecutivo si ésta se había producido con anterioridad a la hipótesis normativa reglada a nivel local. Nótese que lo anterior se efectuó sin realizar distinción entre titulares de los órganos y servidores públicos.

¹⁸ Véase la iniciativa presentada el jueves 06 de septiembre de 2018 por la Diputada Irais María Vázquez Aguiar para crear la "Ley de los Servidores Públicos del Estado de Baja California". Dicha iniciativa, en su artículo transitorio séptimo, establece un régimen de excepción específico tanto para Magistrados y Jueces tanto del Poder Judicial, como del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.



LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

**"Tabla 2.
Comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación a la
Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones,
Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México"**

| TEXTO VIGENTE (Artículos transitorios) | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (Artículos transitorios) |
|--|--|
| <p>TERCERO. Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Integrantes del Consejo de la Judicatura, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben, surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate.</p> | <p>TERCERO. Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia comprendiendo a su personal contratado previo a la entrada en vigor de la presente ley, Integrantes del Consejo de la Judicatura y su personal, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones y prestaciones que actualmente perciben, surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate</p> |
| | <p>A efectos de no violentar el régimen de derechos adquiridos de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y su personal contratado previo a la entrada en vigor de la presente ley, a éstos no les resultará aplicable la prohibición detallada en el artículo 111 constitucional si hubieren contado con tales prestaciones previo a la entrada en vigor de la presente ley.</p> |



Congreso de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo tercero transitorio de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México a efectos de dotar de mayor claridad al régimen transicional, en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo segundo y el artículo transitorio tercero de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

LXIX. Remuneración o retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, honorarios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño cuantificada como parte de la misma o determinada por la ley o cualquier otro tipo de prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

TRANSITORIOS

TERCERO. Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia comprendiendo a su personal contratado previo a la entrada en vigor de la presente ley,



Congreso de la Ciudad de México

Integrantes del Consejo de la Judicatura **y su personal**, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones **y prestaciones** que actualmente perciben, surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate.

A efectos de no violentar el régimen de derechos adquiridos de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y su personal contratado previo a la entrada en vigor de la presente ley, a éstos no les resultará aplicable la prohibición detallada en el artículo 111 constitucional si hubieren contado con tales prestaciones previo a la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

25 de Enero de 2019.

ATENTAMENTE


DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ